

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

YADIRA PÉREZ MORA Y OTROS Peticionarios Vs. NANCY RIVERA RIVERA Y OTROS Recurridos	KLCE202101039	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2019CV12974 (407) Sobre: Descalificación por alegado conflicto de interés
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

El Sr. Eugenio González Cintrón, la Sra. Yadira E. Pérez Mora, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que componen entre sí (conjuntamente, el matrimonio González-Pérez) y en representación de su hija menor YMPG, así como el Lcdo. Raúl E. Varandela Velázquez (licenciado Varandela), por sí y como representante legal de estos, solicitan que este Tribunal revoque dos *Resoluciones* y tres *Órdenes* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En estas, se ordenó y se sostuvo la descalificación del licenciado Varandela.¹

Se confirma al TPI.

¹ Las órdenes y las resoluciones de las cuales se recurre son las siguientes: la *Resolución en Reconsideración sobre Descalificación* de 21 de julio del 2021; la *Resolución sobre Descalificación* de 1 de julio del 2021; la *Orden sobre Reconsideración de las Órdenes del 21 y 29 de julio del 2021*; la *Orden sobre Solicitud de Sanciones* de 29 de julio del 2021; y la *Notificación y Orden sobre Solicitud para Tomar Depositiones* de 21 y 20 de julio del 2021.

I. Tracto Procesal

El 17 de diciembre del 2019, el matrimonio González-Pérez y sus hijas menores de edad, VSGP y YMGP, presentaron una *Demanda* por daños y perjuicios en contra de un grupo de padres y sus hijas --amigas de la menor VSGP--, del Centro de Desarrollo Integral (CEDIN), la institución educativa en la que la menor VSGP cursaba estudios, y tres de sus docentes.² Alegó que este grupo de padres y sus hijas participaron en un plan para intervenir e interferir con la custodia y patria potestad del matrimonio González-Pérez sobre su hija menor VSGP. El licenciado Varandela suscribió la *Demanda* y asumió la representación legal del matrimonio González-Pérez. Luego, el 12 de julio de 2020, se presentó una *Demanda Enmendada*, la cual el licenciado Varandela también suscribió.

Los demandados antepusieron sus correspondientes contestaciones a demanda. Negaron las alegaciones y presentaron las defensas afirmativas pertinentes.

El 15 de agosto de 2020, el matrimonio González-Pérez informó una *Solicitud de Desistimiento sin Perjuicio* (Solicitud de Desistimiento) a favor de la menor VSGP.³ Por conducto del licenciado Varandela, se explicó que dicho desistimiento se solicitó para velar por los mejores intereses de la menor VSGP.

² Figuran como demandados en este pleito Nancy E. Rivera Rivera, su esposo Rafael Rodríguez Rivera, ambos por sí y en representación de su hija menor de edad MRR; Damariz Romanc Ollazo, su esposo Alexis Morales Fresse, ambos por sí y en representación de su hija menor de edad IMR; Xiomara Valentín Beltrán, su esposo Mark Mccullough, ambos por sí y en representación de su hija menor de edad IMV; Nicolás Ramos Ortiz, Jean Carlos Suárez; Sheila Rivera Aponte; Centro de Desarrollo Integral H/N/C CEDIN; y la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Inc. Apéndice de *Certiorari*, pág. 268.

³ Apéndice de *Certiorari*, pág. 203.

Finalmente, luego de la presentación de varios escritos y una Vista de Autorización Judicial, el 14 de enero de 2021, el TPI dictó una *Sentencia Parcial*. Declaró Ha Lugar la Solicitud de Desistimiento de la causa de acción que se instó a nombre de la menor VSGP.⁴

A solicitud de los demandados, en específico, el Sr. Rafael Rodríguez Rivera y la Sra. Nancy E. Rivera Rivera (matrimonio Rodríguez-Rivera) --que compareció por sí y en representación de su hija menor de edad MRR--, el TPI ordenó al matrimonio González-Pérez a contratar un abogado para que asistiera a la menor VSGP durante las deposiciones pendientes como parte del descubrimiento de prueba.⁵

Tras varios incidentes procesales, el 24 de mayo de 2021, comenzó la deposición de la menor VSGP. La acompañó y asistió la Lcda. Jessica Hernández Sierra. La deposición continuó el 25 de mayo de 2021 y el 9 de junio de 2021. Durante las tres sesiones surgieron varios incidentes, objeciones y coloquios entre los representantes legales de las partes. Pertinente al asunto que este Tribunal revisa, se señaló y alegó la existencia de un conflicto de interés con relación a la representación legal que el licenciado Varandela proveyó a la menor VSGP previo a que esta desistiera de la causa de acción, así como la representación legal que, al presente, provee al matrimonio González-Pérez y su hija menor YMPG.

El 30 de junio de 2021, el matrimonio Rodríguez-Rivera radicó la *Urgente Moción de Descalificación* (Moción de Descalificación), en la que

⁴ Apéndice de *Certiorari*, pág. 182.

⁵ Apéndice de *Certiorari*, pág. 152.

se solicitó la descalificación del licenciado Varandela como abogado. Alegó que este incurrió en un "insalvable conflicto de intereses" que tuvo como escenario la deposición de la menor VSGP y se constató mediante sus actuaciones durante la misma.⁶

El matrimonio González-Pérez, por conducto del licenciado Varandela, reaccionó mediante⁷ una *Oposición a Descalificación*⁸. En respuesta, el matrimonio Rodríguez-Rivera presentó su *Breve Réplica a Oposición a Urgente Moción de Descalificación*⁹ a la cual, a su vez, respondió el matrimonio González-Pérez por medio de una *Dúplica*.¹⁰

El 1 de julio de 2021, el TPI declaró Ha Lugar la Moción de Descalificación.¹¹ Indicó que no existía controversia sobre la comparecencia del licenciado Varandela desde el inicio del pleito como representante legal de la parte demandante, a saber, del matrimonio González-Pérez y sus hijas menores VSGP y YMGP. Así, concluyó que, al desistir la menor VSGP de su reclamación, el licenciado Varandela tenía o debía tener información que lo colocaba en un insalvable conflicto de intereses. El TPI entendió que, el que mediara una relación abogado-cliente entre la menor VSGP y el licenciado Varandela, ponía de manifiesto dicho conflicto de interés. Además, ordenó al matrimonio González-Pérez a anunciar una nueva representación legal, so pena de sanciones.

⁶ Apéndice de *Certiorari*, pág. 115.

⁷ Apéndice de *Certiorari*, pág. 113.

⁸ Apéndice de *Certiorari*, pág. 93.

⁹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 90.

¹⁰ Apéndice de *Certiorari*, pág. 87.

¹¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 4.

El 16 de julio de 2021, el matrimonio González-Pérez, por conducto del licenciado Varandela, presentó oportunamente su *Reconsideración*,¹² la cual el matrimonio Rodríguez-Rivera ripostó mediante la correspondiente *Oposición a Moción de Reconsideración* el 21 de julio de 2021.¹³ El TPI declaró la *Reconsideración* No Ha Lugar el mismo 21 de julio de 2021.¹⁴

El 29 de julio de 2021, el matrimonio Rodríguez-Rivera presentó una *Moción de Sanciones* en la que adujo que el matrimonio González-Pérez había incumplido la *Resolución* del TPI, en la que se les requirió anunciar su nueva representación legal dentro de un término de veinte (20) días.¹⁵ No obstante, ese mismo día, el TPI la declaró No Ha Lugar.¹⁶

El 5 de agosto de 2021, el matrimonio González-Pérez solicitó al TPI *Reconsideración de la Resolución de 21 de julio de 2021 y de la Orden de 29 de julio de 2021*.¹⁷ Al día siguiente, el TPI dictó una *Orden* donde indicó que no tenía nada más que proveer y que se atuvieran a lo resuelto.¹⁸

Finalmente, el 13 de agosto de 2021, el matrimonio González-Pérez --ambos por sí, por derecho propio y en representación de su hija menor YMPG--, compareció para, en lo pertinente, solicitar que el TPI permitiera su auto representación.¹⁹ El 16 de agosto de 2021, el TPI la aceptó mediante *Orden*.²⁰

¹² Apéndice de *Certiorari*, pág. 39.

¹³ Apéndice de *Certiorari*, pág. 24.

¹⁴ Apéndice de *Certiorari*, pág. 1.

¹⁵ Apéndice de *Certiorari*, pág. 134.

¹⁶ Apéndice de *Certiorari*, pág. 12.

¹⁷ Apéndice de *Certiorari*, pág. 126.

¹⁸ Apéndice de *Certiorari*, pág. 8.

¹⁹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 121.

²⁰ Apéndice de *Certiorari*, pág. 119,

Inconformes, los peticionarios presentaron un recurso de *Certiorari*. Indicaron que el TPI cometió los errores siguientes:

ERRÓ el [TPI] al actuar con perjuicio y parcialidad en craso abuso de su discreción, al descalificar al [licenciado Varandela] sin haber razón válida para ello y luego [del matrimonio Rodríguez-Rivera] haber solicitado la descalificación.

ERRÓ el [TPI] al actuar con perjuicio y parcialidad en craso abuso de su discreción y NO cumplió con la norma procesal, al no celebrar Vista de Descalificación, privando al [licenciado Varandela] y a sus clientes aquí [el matrimonio González Pérez], de un debido proceso de ley, aun habiendo [del matrimonio Rodríguez-Rivera] solicitado la descalificación.

ERRÓ el [TPI] al actuar con perjuicio y parcialidad en craso abuso de su discreción, al no permitir que el [licenciado Varandela] continuara representando [al matrimonio González-Pérez], aun cuando la descalificación no era final y firme, en contravención con la doctrina esbozada en Torres Alvarado y. Madera Atilas, 2019 TSPR 091.

ERRÓ el [TPI] al actuar con perjuicio y parcialidad en craso abuso de su discreción y NO cumplió con la norma procesal, al descontar días y no proveerle [al matrimonio González-Pérez] el término jurisdiccional que ordena la Regla 68.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 68.2, para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones de la Resolución ordenando la descalificación del [licenciado Varandela].

El 2 de septiembre de 2021, los demandados-recurridos presentaron su *Alegato en Oposición a la Expedición del Auto Incoado*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La

característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Íd. Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, indica que el recurso de *certiorari*, para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario, será expedido por el Tribunal Apelativo cuando se recurra de una orden o resolución bajo la Regla 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 56 y R. 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Esta también exceptúa otras circunstancias como son los casos de relaciones de familia; casos que revistan interés público; situaciones en las que revisar el dictamen evitaría un fracaso irremediable de la justicia; decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios evidenciaros; y las anotaciones de rebeldía.

Cónsono con lo anterior, para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. La descalificación

El ordenamiento que rige provee que un tribunal primario puede ordenar la descalificación de la representación legal de una parte cuando ello abone a la marcha adecuada de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000). La orden de descalificación no constituye una acción disciplinaria, sino que se trata de una medida que procede para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional, o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*;

Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra; *K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R.*, 121 DPR 633 637 (1988).

Debido a que las mociones de descalificación constituyen medidas preventivas, no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para que estas sean declaradas con lugar. *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 864 (1995). (Énfasis nuestro). En tales casos, "la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre posible conflicto de intereses, a favor de la descalificación". *Íd.; In re Carreras Rovira y Suárez Zayas*, 115 DPR 778, 792 (1984). (Énfasis nuestro). Por esta razón, la apariencia de impropiedad es suficiente para que un tribunal descalifique *motu proprio* a un abogado que pudiera entrar en un conflicto de intereses.

Ahora bien, cuando una parte solicita la descalificación de un representante legal, la mera presentación de la moción no debe dar lugar a que esta se declare ha lugar. Son los tribunales los que deben sopesar los intereses en conflicto. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, supra. El tribunal deberá hacer un análisis a la luz de los siguientes factores: (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el "expertise" de los abogados implicados; (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso; y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la

moción se utiliza como mecanismo para dilatar los procedimientos. (Citas omitidas). *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra*, pág. 865.

Previo a determinar si procede la descalificación, el tribunal le deberá brindar la oportunidad de expresarse al abogado cuya descalificación se solicita. Esto es, porque el abogado contra el cual se presenta esta moción tiene derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa --pues así lo exige el debido proceso de ley-- antes de que el tribunal resuelva la solicitud. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820 (1996).

El Tribunal Supremo ha reconocido que "la determinación de derecho del tribunal de instancia sobre la descalificación de abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso". *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra*. Véase, además, *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así, los tribunales apelativos están llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que el foro primario abusó de su discreción, actuó con perjuicio o parcialidad, se equivocó en la interpretación o aplicación del derecho, y que la intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra; Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta., supra*.

C. Los cánones 21 y 38 del Código de Ética de Profesional

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, establece que:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

Según surge de su propio texto, el Canon 21, *supra*, persigue evitar que los abogados incurran en la representación de intereses encontrados. *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628, 638 (2011); busca, pues, preservar la lealtad del abogado hacia su cliente. *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739, 753 (2014). El deber de lealtad incluye no divulgar secretos o confidencias y adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*, 133 DPR 112, 118 (1993). Esta obligación persiste aun después de cesar las relaciones abogado cliente. *Robles Sanabria, Ex parte*, 133 DPR 739, 745, (1993).

En términos generales, el Canon 21, *supra*, involucra tres instancias de situaciones conflictivas que todo abogado debe evitar. Estas son: (1) cuando un abogado en beneficio de un cliente tiene que defender aquello a lo cual debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones hacia otro cliente (representación simultánea de clientes); (2) cuando un abogado acepta la

representación legal de una persona, cuyos intereses en el caso actual podrían ser contrarios a los intereses de un cliente pasado (representación sucesiva adversa de clientes); y (3) cuando un abogado asume la representación legal de un cliente a sabiendas de que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales. *In re Gordon Menéndez, supra*, págs. 639-641; *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247, 256 (2014). (Énfasis nuestro). La controversia ante la consideración de este Tribunal gira en torno a la segunda instancia mencionada.

El Foro Máximo ha expresado que "el abogado debe cuidar que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que promueve o defiende intereses encontrados con los de su cliente". *In re Monge García*, 173 DPR 379, 384 (2008). Es importante resaltar que para determinar si un abogado incurrió en cualquiera de las posibles instancias conflictivas antes descritas, es indispensable no perder de perspectiva que la prohibición del Canon 21 del Código de Ética Profesional, *supra*, se extiende, no solo a la existencia patente del conflicto, sino a conflictos aparentes pero que llevan consigo la semilla de un posible o potencial conflicto. En otras palabras, el abogado se encuentra vedado de asumir la representación legal de clientes cuando se puede anticipar razonablemente un conflicto de intereses futuro, aun cuando sea inexistente al momento de la aceptación de la representación legal. *In re Ortiz Martínez*, 161 DPR 572, 581 (2004).

Este razonamiento va de la mano con el hecho de que los Cánones de Ética Profesional prohíben tanto el conflicto de intereses real o concreto como la

apariencia de conducta impropia. En *In re Báez Genoval*, 175 DPR 28, 38 (2008), nuestro Foro más Alto enfatiza que el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 38, establece que “[e]l abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque al así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia.”

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el matrimonio González-Pérez --por sí y en representación de la menor YMPG-- y el licenciado Varandela plantean que el TPI abusó de su discreción al descalificar a este último. Además, alegan que la no celebración de una Vista de Descalificación constituyó una violación al debido proceso de ley. Se adelanta, no tienen razón.

Por su parte, el matrimonio Rodríguez-Rivera reitera que existió una relación abogado-cliente desde el inicio del pleito. Sostiene que, al darse el contrainterrogatorio de la menor VSGP en la toma de su deposición, surgió un conflicto patente de interés. Esto es, porque VSGP ya no era parte en el caso, y el licenciado Varandela --quien le representó y permaneció como la representación legal del matrimonio González-Pérez, sus padres, y su hermana YMPG-- la contrainterrogó sobre los mismos hechos y eventos en los que representó a la menor VSGP desde que comenzó este caso. Plantea, además, que el debido proceso de ley solo exige que se le brinde al abogado, cuya descalificación se considera, la oportunidad de ser oído y de presentar prueba a su favor. Aducen que el licenciado Varandela

tuvo tal oportunidad pues, previo a la descalificación, el TPI recibió y consideró sus escritos²¹, y permitió que presentara prueba a su favor, lo que se materializó al este someter la transcripción de la deposición de la menor VSGP.

Este Tribunal agrupa los errores que señala el matrimonio González-Pérez y el licenciado Varandela como sigue: (1) que la descalificación constituyó un abuso de discreción por parte del TPI; y (2) que se configuró una violación al debido proceso de ley porque al licenciado Varandela no se le dio la "oportunidad de ser escuchado" en una Vista de Descalificación.

Abuso de discreción

Este Tribunal examinó todo el expediente del caso. De la *Demanda* que se presentó el 17 de diciembre de 2019 surge, como cuestión de hecho, que la menor VSGP figuró como parte demandante junto al matrimonio González-Pérez y su hermana, la menor YMGP. Surge, además, que el licenciado Varandela suscribió la *Demanda* como su representante legal.

Lo cierto es que, durante todo el tracto procesal de este caso, el licenciado Varandela compareció en los escritos que presentó el matrimonio González-Pérez, lo que incluyó la solicitud de desistimiento en nombre de la menor VSGP. Es innegable que el licenciado Varandela fue el abogado de la menor VSPG hasta que el TPI autorizó el desistimiento sin perjuicio de su causa de acción. Basta con ver la identidad de los demandantes en el epígrafe de los documentos presentados para constatar

²¹ Véase, la *Oposición a Descalificación* y la *Dúplica a la Breve Réplica a Oposición a Urgente Moción de Descalificación y para que se Acepte Como Radicada la Moción Presentada por los Demandantes*. Apéndice de Certiorari, págs. 87 y 93.

que la menor VSGP fue parte y el licenciado Varandela, su abogado.

Al examinar el cúmulo de señalamientos y objeciones de los abogados de las partes demandadas --incluyendo al matrimonio Rodríguez-Rivera-- durante la deposición de la menor VSGP, tal y como lo hizo el TPI, queda claro que hay un conflicto aparente de intereses. Por ende, según se expuso en la Sección II(B) de esta *Sentencia*, el TPI tenía, además de la discreción para descalificar al licenciado Varandela, la obligación de hacerlo. Para este Tribunal, estas interacciones puntualizan la necesidad de confirmar la descalificación. Veamos.

LCDO. VARANDELA:

Para efectos de registro el licenciado Raúl Varandela Velázquez que voy a estar haciendo varias preguntas a, a doña Valeria continuando su deposición.

LCDO. RAMOS:

Si el compañero me permite para efectos de registro...

LCDO. VARANDELA:

Seguro que sí.

LCDO. RAMOS:

...Guillermo Ramos Luiña. Compañera, ¿usted va a permitir que el compañero le haga preguntas a su antigua cliente sobre los mismos hechos en el mismo caso donde el compañero fue abogado de su cliente? ¿Usted como...

LCDA. HERNÁNDEZ:

Sí.

LCDO. RAMOS:

...defensora judicial...

LCDA. HERNÁNDEZ:

Sí.

LCDO. RAMOS:

... va a permitir eso? No la escucho.

LCDA. HERNÁNDEZ:

Sí, él hará sus preguntas y yo pondré mi posición.

LCDO. RAMOS:

Pues yo tengo la obligación, si es así, de consignar que según yo lo veo, eso es un conflicto de interés que tiene el compañero. El compañero representó a la joven sobre estos mismos hechos, sobre estos mismos asuntos y el compañero levantó ya en varias ocasiones durante esta deposición asuntos de privilegios en las reuniones, en reuniones donde el compañero dijo estuvo presente con la joven...

LCDA. HERNÁNDEZ:

Eso es así.

LCDO. RAMOS:

...donde evidentemente tiene información o tenemos que presumir que el compañero tiene información confidencial, privilegiada de su represen... de su defendida y el compañero no puede usar esa información que obtuvo en confidencia de la, de la joven para entonces contrainterrogarla y eso está expresamente resuelto que es un conflicto de interés. Yo, como oficial del tribunal, me veo en la obligación de levantarlo. Si el compañero quiere seguir incurriendo en conducta antiética, eso es su prerrogativa, pero yo tengo que levantar mi objeción.

LCDO. VARANDELA:

Que así esté, que así esté...²²

Se evidencia que uno de los abogados hace constar el conflicto de interés indubitable que se manifestó durante la deposición de la menor. Se menciona durante la conversación como el licenciado Varandela había levantado el privilegio-abogado cliente en cuanto a comunicaciones que se suscitaron entre él y la menor VSGP en reuniones anteriores, las cuales el licenciado Varandela ahora intenta negar que ocurrieron.

²² Transcripción de la deposición de VSGP de 9 de junio de 2021, pág. 78, líneas 20-25; pág. 79, líneas 1-25; pág. 80, líneas 1-19. (Énfasis suplido).

LCDO. VARANDELA:

Yo voy a objetar la pregunta y ese documento por una situación de privilegio. Lo que ahí expresa, se dijo en la confidencialidad de una reunión con este servidor, estaban los padres y la joven.

LCDO. MENA:

Lo que pasa es que joven no es cliente suyo.

LCDO. VARANDELA:

Eso no tiene nada que ver, eso está cubierto por el privilegio, vamos a apuntarla y la podemos hacer en un futuro.²³

Se destaca que el licenciado Varandela, en su deber mínimo de diligencia como representante legal de sus clientes, debió reunirse con estos --lo que en un momento incluyó a la menor VSGP-- desde antes de iniciar el pleito. Ello es una actividad ineludible para conocer los hechos esenciales de su reclamación y poder iniciar la causa de acción. No convence la contención del licenciado Varandela a los efectos de que nunca se reunió con la menor VSGP.

Otros eventos hacen palpable el hecho de que el licenciado Varandela fungió como representante legal de la menor VSGP antes de que ella desistiera de su causa de acción y que, al licenciado Varandela permanecer como abogado de sus padres, se manifestara un conflicto de interés en el transcurso de la deposición. Basta con evaluar la conducta de la menor VSGP, según evidencia el récord:

LCDO. RODRÍGUEZ:

Sí, que quede bajo récord que la... que la deponente ha mirado a su familia para... en relación a esta pregunta.

²³ Transcripción de la deposición de VSGP de 25 de mayo de 2021, pág. 37, líneas 21-25; y pág. 38, líneas 1-6.

LCDO. ALFONSO:

Y...

LCDO. VARANDELA:

Eso...

LCDO. ALFONSO:

Y quiero suscribir la objeción del compañero...

LCDO. VARANDELA:

Eso...

LCDO. ALFONSO:

Con el permiso, compañero. Ricardo Alfonso, en representación de Nicolás Ramos. He hecho la misma observación y coincido, está mirando a la abogada y está mirando a sus padres antes de contestar ciertas preguntas. Que quede consignado para récord.

LCDO. VARANDELA:

Para efectos del registro, Raúl Varandela Velázquez. A eso mismito es que yo iba. La joven no ha mirado a su familia, la joven se ha... ha mirado a su abogada.

LCDA. BERRÍOS:

Y a usted.

LCDO. VARANDELA:

Que quede... que quede eso claro. A mí no me ha mirado.

LCDA. BERRÍOS:

Sí.

LCDO. VARANDELA:

Bueno, pues viértalo para el registro, compañera, que me ha mirado a mí.

LCDA. BERRÍOS:

No, pero es que estoy de acuerdo con ellos que, que sí, ella está mirando como buscando un 'backeo' o... a lo que va a contestar.

LCDO. RODRÍGUEZ:

Ha mirado a la mamá, ha mirado al abogado y ha mirado a su abogada, que está ahí presente, que quede bajo récord. El licenciado Iván Rodríguez Arsuaga. Que los otros abogados, si

no están de acuerdo que, por favor, lo digan, pero así, así yo lo he visto.

LCDO. VARANDELA:

Para efectos del registro, don Iván, eso es falso. Usted está mintiendo.

LCDA. BERRÍOS:

Okey. Perfecto, está consignando su objeción, licenciado.

LCDO. RODRÍGUEZ:

No es falso.

LCDO. VARANDELA:

Eso está... Eso es falso.

LCDO. RODRÍGUEZ:

No vamos a... No vamos a llegar a ningún lado si usted miente.²⁴

A ello se suma el hecho de que el licenciado Varandela fue representante legal de la menor VSGP, a quien ahora contrainterroga y dejó de representar. Así surge cuando la menor, al cuestionársele a qué abogado se refiere en unos mensajes de texto que se discutieron durante la deposición, reconoce al licenciado Varandela como el abogado que le representó.

LCDO MENA:

P ¿Qué es este documento?

R Esto es un mensaje de texto.

P ¿Mensaje de texto?

R Correcto.

P ¿Y enviado por usted desde la cuenta de...?

R "Thehairballinurshower".

P Okey. ¿Cuándo se menciona "abogado", a qué abogado usted se refiere?

R Al licenciado Varandela.

P Okey.

²⁴ Transcripción de la deposición de VSGP de 24 de mayo de 2021, pág. 24, líneas 13-15; pág. 25, líneas 1-25; pág. 26, líneas 1-14.

LCDO VARANDELA:

Por esos efectos, se levanta la... el privilegio.

LCDO. MENA:

P ¿Y cuando usted envió este mensaje, quién era su abogado?

R El licenciado Varandela.²⁵

En segundo lugar, el propio licenciado Varandela admite que él nunca declaró que no fue abogado de la menor VSGP.

LCDO. VARANDELA:

Yo nunca he dicho que yo no había sido abogado de la... Eso nunca salió de mi boca.

LCDO. RAMOS LUIÑA:

Ah, o sea, que usted...

LCDO. VARANDELA:

Eso nunca salió de mi boca.

LCDO. RAMOS LUIÑA:

Ah, o sea, que usted...

LCDO. VARANDELA:

Y no lo voy a discutir con usted ahora.

LCDO. RAMOS LUIÑA:

O sea, que usted fue abogado de...

LCDO. VARANDELA:

No, no, no, no, yo no voy a discutir eso con usted ahora.²⁶

No cabe duda que los intercambios, admisiones y objeciones que se suscitan durante la deposición de la menor VSGP --la cual este Tribunal y el TPI tuvieron ante su consideración-- establecen que existió la relación abogado-cliente entre la menor VSGP y el

²⁵ Transcripción de la deposición de VSGP de 25 de mayo de 2021, pág. 56, líneas 23-25; pág. 57, líneas 1-15.

²⁶ Transcripción de la deposición de VSGP de 24 de mayo de 2021, pág. 30, líneas 9-24.

licenciado Varandela. De nuevo, el licenciado Varandela compareció, hasta el momento de su descalificación, como representación legal del matrimonio González-Pérez y la menor YMPG, quienes figuran aún como demandantes en este caso. Incluso, surge de modo diáfano que la menor VSGP dejó de ser parte y se convirtió en testigo del caso. Ello llevó al contrainterrogatorio que le realizó el licenciado Varandela en la deposición, lo cual apunta a la configuración de un conflicto irremediable de intereses que obliga a la descalificación.

Es irrefutable que, como menos, el licenciado Varandela pudo tener acceso a información confidencial durante reuniones con sus clientes y, por consiguiente, como producto de la relación abogado-cliente con la menor VSGP. Ello coloca al matrimonio González-Pérez (demandantes) en una posición de ventaja indebida sobre los demandados. Lo que es más, aquí, la apariencia de impropiedad es razón suficiente para resolver a favor de la descalificación.

Por último, el argumento del matrimonio González-Pérez y el licenciado Varandela en cuanto a la violación al debido proceso de ley es improcedente. El licenciado Varandela tuvo tres oportunidades --las cuales aprovechó-- para presentar sus argumentos en oposición a la Moción de Descalificación que se presentó en su contra.²⁷ No hay duda de que, en este caso, el TPI brindó la oportunidad al licenciado Varandela para ser oído, por cuanto recibió y consideró sus argumentos en los escritos antes mencionados. No se configuró error

²⁷ Esto es, su Oposición, Dúplica y una Moción de Reconsideración extensa, las cuales el TPI declaró No Ha Lugar.

alguno del TPI que requiera la corrección de este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones